

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE ALMERIA

CANONIGO MOLINA ALONSO 8, PLTA 5

Tif: 950 002 724, Fax: 950 002 728

Procedimiento: Clasificación Profesional 390/2009 Negociado: CM

Sobre: **Otros

N.I.G.: 0401344S20090001325

De: D/D^a.

Contra: D/D^a. CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Clasificación Profesional seguidos a instancia de [redacted] contra CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 217/10

En la ciudad de Almería, a veintinueve de abril de 2010.

Vistos por el Ilmo. Sr. D [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Almería y su provincia los presentes autos nº 390/09, seguidos entre partes, como demandante D.^a [redacted] y como demandada la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía; sobre reclamación de clasificación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Presentada el día 20-III-09 la demanda origen de los presentes autos, admitida que fue a trámite se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, celebrándose dichos actos el día señalado. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes y la demandada se opuso a la misma, tras lo que ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, y se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. Elevadas las conclusiones a definitivas se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D.^a [redacted] mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, ha prestado sus servicios para la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, en Almería, en el centro de trabajo de la Residencia de Pensionistas de Almería capital, con la categoría profesional de personal de auxiliar sanitario, perteneciendo al grupo V.

SEGUNDO.- Las funciones desempeñadas por la actora han consistido en distribución y administración de la comida a los residentes de enfermería, ayuda a los residentes asistidos en su higiene personal y necesidades fisiológicas, hacer las camas y vigilar la limpieza de las habitaciones, recoger y disponer la ropa sucia para su envío a la lavandería, ayudar a los A.T.S. y médicos cuando es necesario en actividades que no tienen un carácter profesional especializado y preparar y limpiar el mobiliario, material y aparatos clínicos.

Estas funciones vienen definidas en el Convenio Colectivo de Personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía como propias de auxiliar de clínica, y han venido siendo desempeñadas por la actora desde el comienzo de la relación laboral.

La actora posee el título de Técnico Auxiliar, expedido con fecha 23-V-92.

TERCERO.- La actora presentó reclamación administrativa previa, la cual fue desestimada por silencio administrativo.

CUARTO.- El artículo 19.2.b de dicho Convenio establece que el desempeño de funciones de categoría superior no consolidará el salario ni la categoría superior, sin perjuicio del derecho a percibir durante ese tiempo la diferencia salarial correspondiente.

El artículo 19.2.c del mismo Convenio establece que el único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de los procesos concursales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se consideran acreditados los hechos que se declaran probados a la vista de la prueba practicada y obrante en las actuaciones, sin que los hechos que se declaran probados sean objeto de discusión, ya que la controversia entre las partes consiste en una cuestión de derecho.

Se acredita que la actora viene realizando las funciones que corresponden a la categoría de Auxiliar de clínica desde el comienzo de la relación laboral a la vista de las sentencias aportadas, que así lo reconocen. Se aporta como documento número once de la actora su título de Técnico Auxiliar.

La actora sostiene que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.4 ET, y a este respecto debe recordarse que, de conformidad con lo que se establece en dicho artículo, la movilidad funcional (ascenso) que el mismo prevé tiene lugar si no obsta a ello lo dispuesto en convenio colectivo, por lo que el establecimiento de otra forma de ascenso, eludiendo la prevista legalmente, no conculca lo dispuesto en el artículo 3.5 ET.

La doctrina jurisprudencial en esta materia sostiene que sólo puede ser reconocida la categoría superior que pretende un trabajador, en función de las tareas que realiza, cuando se evidencia que la que le fue atribuida no se corresponde con los trabajos que, desde el inicio de la relación laboral le fueron encomendados; pues en otro caso se trataría de una promoción o ascenso que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23.3º y 24 ET, sólo podría obtenerse ateniéndose a la normativa fijada legal o convencionalmente (SSTS 7-VI-91, 3-VI-94)

En este supuesto, tal como se ha expuesto, la actora ha venido realizando las funciones de Auxiliar de clínica desde el comienzo de la relación laboral, por lo que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial referida, en relación con los artículos 22 ET y concordantes, procede estimar la demanda interpuesta, declarando el derecho de la actora a ser adscrita a la categoría profesional de Auxiliar de clínica.

Por lo expuesto, no es de aplicación la normativa citada del artículo 19 del Convenio Colectivo de referencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

EN NOMBRE DEL REY

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta, debo declarar y declaro el derecho de la actora a ser adscrita a la categoría profesional de Auxiliar de clínica.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, que es firme, no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En ALMERIA, a veintinueve de abril de dos mil diez.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Sr.: _____ y CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD
Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
Domicilio:(MONICA SOLER CAMPOY)C/ PADRE MENDEZ N° 54 BAJO ALMERIA Y
LETRADO DE LA JUNTA

